

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las diecinueve horas del cuatro de julio dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública virtual de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO/A INSTRUCTOR /A
TRIJEZ-JNE-023/2024	PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO ELECTORAL ZACATECAS DISTRITAL XIV, PINOS	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JDC-046/2024	KARLA FERNANDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CONSEJO ELECTORAL ZACATECAS DISTRITAL XI, OJOCALIENTE	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JDC-048/2024	DAYANNE HERNÁNDEZ CRUZ	CONSEJO ELECTORAL ZACATECAS DISTRITAL XI, OJOCALIENTE	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JNE-006/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CONSEJO ELECTORAL ZACATECAS DISTRITAL XI, OJOCALIENTE	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JNE-007/2024	PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS	CONSEJO ELECTORAL ZACATECAS DISTRITAL XI, OJOCALIENTE	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-PES-064/2024	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TERESA RODRÍGUEZ TORRES

TRIJEZ-PES-044/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	PARTIDO DEL TRABAJO	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
---------------------	-------------------------	---------------------	-----------------------

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública virtual de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Vania Arlette Vaquera Torres proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES:

“Con su autorización Magistrada Presidenta, magistradas, Magistrado Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de nulidad electoral número 23, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el distrito XIV, de Pinos, Zacatecas.

La ponencia propone confirmar los resultados de la elección, en virtud de que, no se demostraron las causales de nulidad de votación recibida en las casilla hechas valer en la demanda, y tampoco la violación a principios constitucionales que hizo valer.

En primer término por que no se actualizó la causal de nulidad contemplada en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en materia electoral, puesto que el retraso en la instalación de la casilla impugnada, se encontró justificado.

Por lo que, respecta a las casillas en las que se hacía valer la acreditación de la causal de la nulidad de la fracción VII, del mismo ordenamiento, se advierte que si bien sí existieron corrimientos de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, lo cierto es que finalmente fueron integradas por los suplentes acreditados ante INE para dicho efecto.

Por otro lado, tampoco es posible que se acredite la existencia de errores graves en el cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas, contenida en la fracción III de artículo 52, de la Ley de Medios, toda vez que al advertirse que se llevó a cabo el recuento por la autoridad administrativa electoral en las casillas que se impugnaban relativas a error y dolo en el cómputo de votos, de ahí que, las diferencias en las sumatorias e inconsistencias que pudieran presentar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas quedaron superadas al haber sido objeto de recuento en sede administrativa.

Ahora bien, por lo que respecta a la acreditación de la causal del artículo 52, párrafo tercero, fracción VIII, de la Ley de Medios, si bien se probó dicha irregularidad, la misma no fue determinante para el resultado de la votación en términos cuantitativos.

Por otro lado, en relación a la nulidad hecha valer, respecto a la realización de actos de campaña por el suplente de la fórmula de una candidatura por el principio de representación proporcional por del partido Morena, en el proyecto se analiza que dicha cuestión no le causó afectación al promovente, aunado a que, tampoco probó la manera en el que ese hecho pudo generar alguna violación a los principios constitucionales.

Finalmente, al no haberse acreditado ninguna causal de nulidad hecha valer por el promovente, tampoco fue necesario realizar una recomposición en la votación, por

lo que se propone que los resultados respecto al distrito motivo de análisis queden firmes en sus términos.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa al Pleno que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio de Nulidad Electoral número 23, se resuelve:

UNICO. Se confirman los resultados de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito local XIV del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Pinos, Zacatecas; la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición y entrega de la Constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura postulada por el Partido Político Morena.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Jared Ortega Ávila proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA: “Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta, con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres relativos a los juicios

ciudadanos 46 y 48, y los de nulidad electoral 06 y 07 y al procedimiento especial sancionador 64, todos de este de año.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 46 y 48, y los de nulidad electoral 06 y 07, fueron promovidos por diversas ciudadanas y los partidos políticos Morena y Encuentro Solidario Zacatecas, respectivamente, a través de los cuales impugnan la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa al consejo Distrital Electoral XI del Estado de Zacatecas, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas

La ponencia propone, en primer lugar, acumular el juicio ciudadano 48 y los juicios de nulidad 6 y 7 al diverso juicio ciudadano 46, en atención a que se señala el mismo acto impugnado, a fin de garantizar la resolución expedita de los medios de impugnación y atendiendo al principio de economía procesal.

Luego, desestimar las causales de improcedencia que hicieron valer tanto la tercera interesada como la autoridad responsable.

En cuanto al fondo, en el juicio de nulidad electoral 06 se propone tener por no acreditadas las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, relativas a recibir la votación por personas distintas y a instalarse la casilla en un lugar distinto al designado, lo anterior al no haberse configurado los elementos necesarios.

Respecto al juicio ciudadano 48, se propone tener por no acreditadas las causales de recepción de votación recibida en casilla, consistentes en error y dolo en el cómputo de los votos, en ejercer presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en un centro de votación, al acreditarse que diversas personas las integraron aun y cuando no formaban parte de la correspondiente sección electoral.

En cuanto a la nulidad de elección planteadas en el juicio ciudadano 46 y de nulidad electoral 07, tampoco se tienen por acreditadas, pues no hay elementos objetivos a partir del cual razonablemente sustentar que la irregularidad reclamada haya sido sustancial y generalizada así como tener el carácter determinante en el resultado de la elección.

En consecuencia, ante la acreditación de la causal de nulidad de votación recibida de un centro de votación, se propone declarar su nulidad y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del citado distrito y confirmar en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” toda vez que la anulación de la votación no trae como consecuencia un cambio de ganador, ni se acreditaron las causales de nulidad de elección hechas valer.

Ahora, en relación al procedimiento especial sancionador 64, fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la “Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas” y por culpa in vigilando en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La ponencia propone declarar inexistente la infracción denunciada.

En el caso, el quejoso señaló que el denunciado realizó la entrega de un artículo promocional utilitario no textil con el cual vulneró la normatividad relativa a la propaganda electoral, de igual manera señala que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática incurren en culpa in vigilando, ya que se les debe de responsabilizar por los actos de sus candidatos y militantes.

Sin embargo, como se detalla en el proyecto, de las pruebas aportadas y las recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no se acreditó el hecho denunciado, ya que el quejoso únicamente ofreció pruebas técnicas que generan indicios y no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a su comisión y al ser él quien debe aportar los elementos necesarios para acreditar su dicho al tener la carga de la prueba y ante la falta de probanzas idóneas, no es posible tener por acreditadas las irregularidades planteadas.

En consecuencia tampoco se tampoco se acredita la culpa in vigilando de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Son las cuentas, magistradas, magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 46/2024 y sus acumulados, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TRIJEZ-JNE-06/2024, TRIJEZ-JNE-007/2024, TRIJEZ-JDC-048/2024 al TRIJEZ-JDC-46/2024, por ser éste el primero que se registró en el Tribunal, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **1036 Contigua 2**, instalada en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Ojocaliente,

Zacatecas, correspondiente a la elección de diputados de mayoría relativa, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, que constituyen los resultados de la elección en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, a la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

Y en el Procedimiento Especial Sancionador 064/20224 SE RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Miguel Ángel Varela Pinedo relativa a la entrega de artículos promocionales utilitarios y en consecuencia, tampoco se acredita la culpa in vigilando de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Osmar Raziel Guzmán Sánchez proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ:
“Con autorización de las magistraturas que integran el Pleno me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador número 44 de este año, promovido por el partido político Morena contra Héctor Aparicio Durán, quien fuera candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XV así como al Partido del Trabajo quien lo postuló.

La queja se interpuso para denunciar una imagen de propaganda electoral que se publicó en el perfil de la red social Facebook que presumiblemente es propiedad del candidato denunciado, dicha imagen contiene la mención de las candidaturas de Héctor Aparicio y de Claudia Sheinbaum Pardo, identificando los cargos de postulación respectivos, pero únicamente se colocó el emblema del Partido del Trabajo, asimismo se agregaron leyendas relacionadas con las expresión “Cuarta Transformación”.

Por ello, Morena infiere que existe una trasgresión a las reglas que debe observar la propaganda electoral, así como una indebida apropiación de frases que forman parte de sus postulados ideológicos y generan falta de certeza o confusión sobre el electorado.

El proyecto propone lo siguiente:

De inicio, declarar la existencia de la infracción consistente en indebida identificación de propaganda política electoral porque existía la obligación de identificar a los partidos integrantes de la coalición que en su momento postularon la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo o el partido del que emanó, cuestión que en el caso no ocurre pues únicamente se agregó el emblema del Partido del Trabajo.

En el caso, se razona que el PT sí tenía la facultad de promocionar la candidatura de Claudia Sheinbaum, toda vez que en el ámbito federal formó parte de la coalición que postuló esa candidatura y aunque para la elección local no se coaligó con Morena, lo cierto es que al final de cuentas es un partido con registro nacional que válidamente pudo incluir en su propaganda local la candidatura mencionada, siempre y cuando se identificara plenamente a la coalición que la postuló.

En segundo término, se propone declarar la inexistencia de la infracción relacionada con la supuesta apropiación indebida de frases, porque en la propaganda denunciada se incluyó la leyenda “*Que siga la 4T*”, manifestación que Morena aduce le pertenece y forma parte de sus postulados ideológicos.

En el caso, se estima que no le asiste la razón al denunciante, toda vez que tanto en la Declaración de Principios del PT, como en la plataforma política que registró para participar en el proceso electoral local se incluyen diversos postulados relacionados con la idea de la cuarta transformación, por lo que se considera viable que incluyera esas alusiones en su propaganda electoral.

Por lo cual, no se puede concluir que se genere falta de certeza sobre el electorado o que ello implique una apropiación indebida de frases, aunado a ello, el denunciante no señala o comprueba que las expresiones relacionadas con la cuarta transformación sean únicas y exclusivas de Morena, o bien, que exista algún tipo de registro de propiedad intelectual.

Bajo esa lógica, al acreditarse la existencia de una infracción, se establece la responsabilidad directa de Héctor Aparicio Durán así como una falta al deber de cuidado del PT, por lo que previa individualización de la sanción en cada caso, se estima conducente calificar ambas faltas como levísimas e imponer amonestaciones públicas para ambos casos.

Es la cuenta señoras Magistradas y señor Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 44/2024, se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de la infracción consistente en indebida identificación de propaganda política electoral respecto a la candidatura de la entonces candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo atribuida a Héctor Aparicio Durán, en consecuencia se le impone una **amonestación pública** como sanción.

SEGUNDO. Es **inexistente** la apropiación indebida de frases que pongan en duda la certeza de su origen sobre el electorado.

TERCERO. Se **determina** que el Partido del Trabajo faltó a su deber de cuidado y vigilancia respecto a la conducta infractora que cometió Héctor

Aparicio Durán, en consecuencia se le impone una **amonestación pública** como sanción.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las diecinueve horas con veintiséis minutos del cuatro de julio dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública virtual de resolución de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro.- DOY FE.